

FEDERICO GUTIERREZ  
AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA  
PROCURADOR DE LOS  
TRIBUNALES DE BARCELONA

ES COPIA

SECCIÓN DÉCIMO-QUINTA  
ROLLO Nº 233/2008-1ª  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº. 183/2007  
JUZGADO MERCANTIL Nº 5 DE BARCELONA

SENTENCIA núm.63/09

Ilmos. Sres. Magistrados

D. IGNACIO SANCHO GARGALLO  
D. LUIS GARRIDO ESPA  
D. JORDI LLUÍS FORGAS FOLCH

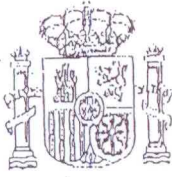
En Barcelona a once de febrero de dos mil nueve.

Se han visto en grado de apelación ante la Sección Decimoquinta de esta Audiencia Provincial los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el nº 183/2007 ante el Juzgado Mercantil nº 5 de Barcelona, a instancia de D. LUIS CARRIÓN SÁNCHEZ, representado por el Procurador D. Federico Gutiérrez Gragera y asistido del Letrado D. Jorge Fuste Domingo, contra D. JUAN MARTÍN VEGAS, representado por el Procurador D. Eco. Javier Manjarín Albert y bajo la dirección del Letrado D. Albert Llorens, que penden ante esta Sala por virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la parte demandante contra la sentencia dictada por dicho Juzgado el día 10 de diciembre de 2007.

ANTECEDENTES DE HECHO

INSTRUMENTO DE COPIA  
INSTRUMENTO DE COPIA  
16-02-09 / 17-02-09

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Con desestimación íntegra de la demanda interpuesta por el/los procurador Sr. Gutiérrez Gragera en nombre y representación de LUIS CARRIÓN SÁNCHEZ, deba absolver y absuelvo a JUAN MARTÍN VEGAS de la pretensión de pago de 109.242,67 euros, deducida contra él por aquella parte



actora. Debo condenar y condeno al pago de las costas procesales generadas en el presente procedimiento a **LUIS CARRIÓN SÁNCHEZ**, en la cuantía en que se tasen en incidente promovido al efecto".

**SEGUNDO.** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte actora, que fue admitido a trámite. La representación del demandado presentó escrito de oposición.

**TERCERO.** Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para la deliberación, votación y fallo, que se celebró el pasado 14 de enero.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. **LUIS GARRIDO ESPA.**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La sentencia apelada desestimó la demanda que formuló el Sr. Luis Carrión Sánchez contra el Sr. Juan Martín Vegas por razón de su condición de administrador de la sociedad Instalaciones J. Martín Vegas S.A., en la que pretendía su condena al pago del crédito reconocido a su favor por la sentencia dictada el 5 de enero de 1996 por el Juzgado nº 2 de Mollet, que condenó a la citada sociedad a pagar al actor 8.888.010 pesetas (53.418,02 euros) más los intereses legales a computar desde el 3 de marzo de 1993, que en la demanda se liquidaban en la suma de 55.834,65 euros hasta el día 31 de diciembre de 2006. De dicha deuda social se responsabilizaba al administrador de conformidad con el sistema indemnizatorio, por culpa y daño, que establece el art. 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y, cumulativamente, con apoyo en el régimen de responsabilidad objetiva o *ex lege* que diseña el art. 262.5 TRLSA, por no haber promovido la disolución en el plazo legal pese a concurrir la causa imperativa de disolución prevista en el apartado 4 del art. 260 de la misma Ley; esto es, pérdidas que han dejado reducido el patrimonio a una cifra inferior a la mitad del capital social.

La deuda reclamada se generó en mayo de 1992 con motivo de un contrato de compraventa de una nave industrial y de la maquinaria existente en ella, siendo reconocida, como se ha dicho, por la citada sentencia del Juzgado de Mollet.

Tras rechazar la alegada prescripción de la acción, el Sr. Magistrado mercantil justificó la desestimación de la pretensión de responsabilidad fundada en el art. 135 TRLSA, por no haberse acreditado un comportamiento antijurídico del administrador idóneo para causar el daño invocado (el impago del crédito a cargo de la sociedad). Y así mismo desestimó la acción de responsabilidad objetiva o *ex lege* por no promover la disolución, en atención a la redacción del art. 262.5 TRLSA vigente al tiempo de ser presentada la demanda, tras la reforma operada por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, fundamentando su aplicación a situaciones de hecho anteriores a su entrada en vigor. Con aplicación del texto vigente, la sentencia desestimó esta pretensión indicando que la deuda se generó en el año 1992 pero en la demanda se sostenía el acaecimiento de la causa de disolución por pérdidas con posterioridad, en el año 1995.

